

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00192-00.** Fijación Cuota de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de una demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señorita **DANIELA ORTIZ CANACUAN** en representación de su hermana menor de edad **VALENTINA ORTIZ CANACUAN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR ORTIZ RIVERA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa en ella las siguientes anomalías:

Al tratarse de un tema que surge del conflicto entre padre e hijas respecto de la cuota de alimentos que este le debe aportar a su hija menor de 15 años, VALENTINA ORTIZ CANACUAN y al no estar pactada la cuota todavía, previa presentación de la demanda ante un juez de familia, se debe agotar el requisito de procedibilidad para interponerla, observando la demanda y sus anexos no se anexa con ésta el acta de conciliación respecto del tema y por supuesto.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 621 del Código General del Proceso, ordena que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”*. (Negrilla del Despacho).

Para la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, como ya se dijo, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, a la luz del artículo 40 de la norma en cita, que reza:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho **en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:***

2. **Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.** (Negrilla y resaltado del Despacho).

En el presente caso no se adelantó la conciliación previa entre las partes para poder acudir ante esta instancia, no obstante que se pudiera proclamar que se demandó una medida cautelar, a propósito de la misma, con remisión a lo previsto en el art. 397 del C. G. del P. y las disputas que existen en

doctrina y jurisprudencia nacional al confrontarlo con disposiciones del Código del menor y el 129 del CIA, el gran grueso si inclina donde estamos nosotros, que si bien se piden alimentos provisionales, hoy en día para el efecto, como lo indican las normas debe adelantarse proceso ejecutivo, eso sí bajo el entendido, el obligado no los cancele oportunamente y es allí donde se solicitan esas.

Y si bien en las diferentes normas, acabadas de referir, en el párrafo 2 numeral 1 entre otros se dice que puede demandar alimentos quien tenga a su cuidado un menor de edad, esta situación de tenencia o cuidado, se debe demostrar o acreditar, probar y la joven demandante no lo hace en lo absoluto, art. 84 numeral 2 e inciso 2 del art. 85 del C. G. del P..

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los numerales 2° y 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por la señorita **DANIELA ORTIZ CANACUAN** en representación de su hermana menor de edad **VALENTINA ORTIZ CANACUAN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR ORTIZ RIVERA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **NELLY PATRICIA PORTES ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.179.836 de Palmira, y T.P No. 64.285 del C.S. de la J., para que obre dentro de estas diligencias conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

mtg

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ad6f4b89aee7bfaf9bc2e8297406ce878b8f6896b76dd2127387ea53f2c2e5

Documento generado en 05/05/2022 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>